ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
COMISION DE SEGURIDAD EN LA RECREACION Y EL DEPORTE

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. 7186
Fecha 21 de julio de 2006
Aprobado Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por:
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA LA HABILITACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DEDICADOS A LA OPERACIÓN DE GIMNASIOS

DEPARTAMENTO
DE RECREACIÓN
Y DEPORTES

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
COMISION DE SEGURIDAD EN LA RECREACION Y EL DEPORTE

REGLAMENTO PARA LA HABILITACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DEDICADOS A LA OPERACIÓN DE GIMNASIOS

INDICE

Contenido	Página
Propósito	1
Artículo I - Título	1
Artículo II – Base Legal	1
Artículo III – Definiciones	1-3
Artículo IV – Características Requeridas a los Gimnasios	3-5
Artículo V – Requisitos para Instructores	5
Artículo VI – Permiso de Operación	6
Artículo VII – Inspección de Establecimientos	6
Artículo VIII – Obligación del Dueño del Establecimiento	6
Artículo IX – Admisión de Usuarios	6-7
Artículo X – Prohibiciones	7-8
Artículo XI – Emergencias Médicas	8
Artículo XII – Sanciones	8-9
Artículo XIII – Investigaciones o Querellas	9-10
Artículo XIV – Ordenes y Multas Administrativas	10
Artículo XV – Términos Utilizados	10
Artículo XVI – Cláusula de Separabilidad	10
Artículo XVII – Vigencia	11

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

REGLAMENTO PARA LA HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DEDICADOS A LA OPERACIÓN DE GIMNASIOS

Propósito

El propósito primordial de esta reglamentación es regular uniformemente el funcionamiento y operación de los gimnasios, institutos, academias, centros deportivos y cualquier otro establecimiento destinado a la práctica y enseñanza de actividades físicas con o sin implementos, a fin de procurar y garantizar que se lleven a cabo bajo los estándares mínimos de seguridad, asegurando el máximo bienestar, desarrollo y disfrute de las mismas; dando especial atención a la seguridad física y la prevención de lesiones en los usuarios, atendiendo a las condiciones clínicas y físicas previas a la práctica deportiva de aquellos usuarios de estas facilidades. Por otra parte, requerir que se disponga de personal que cumpla con la preparación académica y técnica según se establezca en este Reglamento.

Artículo I Título

Este documento se conocerá como el *Reglamento para la Habilitación y Funcionamiento de los Establecimientos Públicos y Privados Dedicados a la Operación de Gimnasios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El nombre corto, será el siguiente: REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE GIMNASIOS EN PUERTO RICO.*

Artículo II Base Legal

Este Reglamento se promulga al amparo de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 según enmendada, y conocida como; *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* y la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004 conocida como; *Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes.*

Artículo III Definiciones

A los efectos de este Reglamento los siguientes términos y frases, tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **Actividad deportiva** - Manifestación del quehacer cultural del ser humano expresado en el juego, la competencia, la actividad física, el movimiento, el ejercicio, las destrezas y aptitudes atléticas organizadas bajo condiciones reglamentadas.

2. **Actividad Física** – Todo movimiento corporal realizado por el sistema músculo esquelético que resulta en un consumo de energía.

3. **Actividad recreativa** - Actividad o experiencia socialmente aceptada y realizada por una persona en su tiempo libre, la cual se ejecuta de manera voluntaria y de la que se deriva satisfacción, produce descanso o se desarrolla una destreza.

4. **Actividad de Alto Riesgo** - Significa la actividad de carácter competitivo o recreativo en la que la seguridad del participante o de los espectadores esté comprometida o expuesta a ser vulnerada más allá de una expectativa razonable.

5. **Actividad de carácter competitivo –** Es la acción y/o efecto de competir, en forma individual o en grupo en materia de deportes.

6. **Agencias** - Toda entidad gubernamental, incluyendo las corporaciones públicas y los municipios.

7. **Comisión** - Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte de Puerto Rico.

8. **Cliente** - Toda aquella persona que utiliza los servicios ofrecidos en aquellos establecimientos dedicados al negocio de gimnasio.

9. **Departamento** – El Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

10. **Deporte de alto rendimiento o de alto nivel** - Práctica sistemática y de la más alta exigencia en sus respectivas especialidades deportivas, para alcanzar el óptimo rendimiento en una competencia internacional en representación del País.

11. **Deporte Profesional** - Deporte del cual se deriva un ingreso directo por concepto de salarios que provengan de fuentes privadas, por la participación en la actividad deportiva.

12. **Gimnasio** – Establecimientos o locales, públicos o privados, dotados con o sin implementos, o aparatos; como también espacios abiertos utilizados para la enseñanza o práctica de actividades físicas.

13. **Instalación recreativa y deportiva** - Recinto o área física, con o sin estructura, destinada a la recreación o la práctica de un deporte.

14. **Licencia** – Permiso escrito expedido por el Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica a operar un gimnasio.

15. **Propietario** - Toda persona natural o jurídica que se dedique al negocio o actividades relacionadas con gimnasios, según definido en este reglamento.

16. **Población Especial** – Significa personas con impedimentos, edad avanzada o desaventajadas, con acceso limitado a la recreación y el deporte.

17. **Querella o Solicitud** - Petición, queja, reclamación, solicitud de investigación o instancia, solicitando algún remedio o curso de acción ante la Comisión, dentro de los límites de su competencia.

18. **Secretario** - Secretario del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico.

19. **Solicitante** – Persona natural o jurídica que solicita por escrito una licencia para operar un gimnasio.

20. **Usuarios** - Toda persona o grupo que utiliza, o disfruta de los servicios que ofrece un gimnasio.

Artículo IV Características Requeridas a los Gimnasios

Los gimnasios contarán obligatoriamente con las siguientes características y especificaciones:

1. Piso de material adecuado para la práctica de distintos tipos de actividades físicas y recreativas, según los criterios de las autoridades competentes a nivel nacional e internacional.

    a. Las alfombras o "pads" de ejercicios no pueden crear escalones mayores a ½ pulgada de altura.

2. Área de ejercicio lo suficientemente amplia para que los usuarios de estos establecimientos puedan realizar sus actividades sin provocar interrupciones innecesarias ni accidentes.

    a. Las máquinas deben contar con un espacio de 30 por 48 pulgadas frente a estas para que una persona en silla de ruedas pueda utilizarla o transferirse al banco de ejercicios. Es permitido que este espacio sea compartido por dos máquinas.

3. Se requerirá una ventilación apropiada de manera que los usuarios tengan comodidad al practicar la actividad física de su predilección.

4. Facilidades de fuentes o servicios de agua suficientes, de manera que el usuario no tenga dificultad para mantenerse hidratado.

5. Será indispensable la disponibilidad de un equipo profesional de primeros auxilios, para el caso de que algún usuario o empleado sufra alguna lesión o accidente.

6. Se le requerirá al usuario los nombres y números telefónicos de aquellas personas que deberán ser notificado en caso de emergencia.

7. Cada gimnasio deberá tener en lugar visible y de fácil acceso extintores debidamente inspeccionados que cumplan con los requisitos del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

8. Deberá suministrarse iluminación adecuada para que los usuarios y empleados tengan plena visibilidad del área que conforma el gimnasio.

9. El propietario deberá mantener en un lugar visible a los usuarios las licencias y permisos que certifican que cumple con todos los requisitos necesarios para su operación.

10. Deberá habilitarse un lugar para cambiarse de ropa, que pueda cerrarse por el usuario.

11. El gimnasio deberá estar identificado con el nombre bajo el cual quedó registrado e incluir el número de registro provisto por el Departamento de Recreación y Deportes.

12. Disponer de facilidades sanitarias suficientes, limpias y en buen funcionamiento.

13. Mantener Seguro de Responsabilidad Pública por la suma mínima de Quinientos mil ($500,000.00) por daños individuales.

14. Todo propietario que solicite licencia para operar gimnasio deberá cumplir con los requisitos de la Ley ADA (42 U. S. C. §§12101-12213) en cuanto a las características de la planta física. Aquellos propietarios de gimnasios operando en Puerto Rico que no cumplan con los requisitos de la referida Ley, solicitarán y se le proveerá un término de hasta dos años para cumplir con los requisitos.

Toda violación a este Artículo IV será sancionada con una pena de hasta Cinco mil dólares ($5,000.00) por la primera infracción, y Diez mil dólares ($10,000.00) en subsiguientes ocasiones. Disponiéndose, que de la Comisión determinar como cuestión de hecho que el querellado ha asumido una actitud contumaz se le podrá retirar la licencia.

Artículo V Requisitos para Instructores

Los establecimientos utilizados como gimnasios deberán contar con la dirección y supervisión técnica de un instructor o entrenador personal con certificación al día para ello, dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todo instructor o entrenador personal cuya acreditación haya sido otorgada en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá obtener una certificación en el Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación, independientemente de que la institución donde tomó sus cursos sea una acreditada. Todo ello conforme al Artículo XIV de la Ley 8 de 8 de enero de 2004, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes. Además dicho personal deberá tener al día un certificado de:

1. Resucitación Cardiopulmonar
2. Primeros Auxilios

Si la institución donde se tomó el curso es una acreditada por el Departamento, el Instituto procederá a otorgar la certificación sin más. Se dispone, que el referido personal deberá tomar anualmente un mínimo de diez (10) créditos/horas en educación continuada en aquellas instituciones acreditadas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

La violación a este artículo conlleva una imposición de una pena al propietario del gimnasio de Mil dólares ($1,000.00) la primera infracción y Cinco mil Dólares ($5,000.00) a la segunda infracción.

Artículo VI Permiso de Operación

Toda persona natural o jurídica que opere un Gimnasio conforme lo define este Reglamento, dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin estar debidamente autorizado mediante licencia y fuere encontrado incurso en la querella al respecto será sancionado según se establece en los Artículos XII y XIII de la Ley 8 del 8 de enero de 2004 y estará sujeta a multa de Cinco mil dólares ($5,000.00) por la primera infracción; Diez mil dólares ($10,000.00) la segunda y posteriormente no se le otorgará la licencia.

Artículo VII Inspección de Establecimientos

El Departamento, a través de la Comisión, se encargará de realizar visitas e inspecciones anuales de los gimnasios para asegurarse que cumplen con todos los requisitos que este reglamento establece. Disponiéndose que la Comisión podrá inspeccionar un gimnasio en cualquier momento.

Artículo VIII Obligación del Dueño del Establecimiento

Todo dueño de un establecimiento utilizado como gimnasio tendrá la responsabilidad y obligación de:

1. Mantener las instalaciones en condiciones aptas para la actividad que lleva a cabo, según lo dispuesto en el Artículo IV de este Reglamento.

2. Mantener un seguro de responsabilidad pública para responder en casos de accidentes en el local, según lo dispuesto en el Artículo IV de este Reglamento.

3. Contar con el personal necesario y apto para el ofrecimiento de servicios, según lo dispone el Artículo V de este Reglamento.

4. Cualquier otro requerimiento que la Comisión de Seguridad disponga.

Artículo IX Admisión de Usuarios

1. El dueño o Administrador de cada gimnasio tendrá la obligación de exigirle a todo usuario que llene un formulario relativo a su condición médica y firme dicho documento. El profesional certificado del Gimnasio determinará conforme a lo expuesto en el formulario los ejercicios que el solicitante deberá realizar; disponiéndose, que el solicitante deberá producir una certificación médica autorizándolo a realizar los ejercicios,

cuando surja que la persona padece de una o más de las siguientes condiciones:

a) Historial familiar - Infarto del miocardio o muerte súbita antes de los 55 años en el padre u otro familiar masculino de la primera generación; o antes de los 65 años en la madre o familiar femenino de la primera generación.
b) Fumadores o aquellos que dejaron de fumar en los últimos seis meses.
c) Hipertensión - Presión sistólica ≥140 mm Hg o diastólica ≥90 mm HG.
d) Niveles altos de colesterol – Lipoproteína de baja densidad (LDL)>130 mg-dl-^{1} Lipoproteína de alta densidad (HDL) "<"40 mg-dl-^{1}
e) Diabetes – Diabetes Tipo I o Tipo II.
f) Obesidad – Indice de masa corporal ">"30 Kg-M^{2}.
Cintura mayor de 102 cm para hombres y mayor de 88 cm para mujer. Razón de cintura/cadera ≥ 0.95 para hombres o ≥ 0.86 para mujeres.
g) Estilo de vida sedentaria – Persona que no participa en un programa regular de ejercicios o que no reúne los requerimientos mínimos de actividad física, recomendados en el informe del Cirujano General de Estados Unidos.

Los dueños o administradores de los gimnasios deberán mantener en archivo permanente estos formularios los cuales se mantendrá en total confidencialidad, conforme a lo dispuesto en la Ley HIPPA del 1996, del 24 de abril del 2003 (HEALTH INSURANCE PORTABILITY AND ACCOUNTABILITY ACT) según enmendada.

Toda violación al Artículo IX conllevará una pena de hasta Mil dólares ($1,000.00).

Artículo X Prohibiciones

Queda totalmente prohibido en los establecimientos utilizados como gimnasios lo siguiente:

1. El desarrollo de toda actividad que no sea la específicamente autorizada por el Departamento.

2. Las ventas de bebidas alcohólicas y productos del tabaco, suministro de medicamentos, todo tipo de esteroides anabólicos, sustancias estimulantes, compuestos farmacológicos, y toda sustancia prohibida bajo la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida

como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico. Además se prohíbe la venta de todo producto que esté controlado en las disposiciones Reglamentarias del Comité Olímpico Internacional y Comité Paralímpico Internacional. Disponiéndose, que el dueño o administrador de todo gimnasio, deberá demostrar acción afirmativa para evitar el dispendio por cualquier persona de cualquiera de las anteriores sustancias en los predios del gimnasio.

La violación a este artículo conllevará una pena de hasta Veinticinco mil dólares ($25,000.00) a la persona natural o jurídica que figure como tenedor del gimnasio.

Artículo XI Emergencias Médicas

A. Los establecimientos utilizados como gimnasios deberán estar preparados para emergencias médicas con un botiquín de primeros auxilios, según la Cruz Roja Americana de Puerto Rico y OSHA (Occupational Safety and Health Administration) (Ley 1910.151) deberá tenerse una camilla para emergencias en lugar visible y de fácil acceso. Además deberá tener información de tres médicos con oficinas cercanas que hayan manifestado su disponibilidad para atender emergencias médicas; incluyendo lo dispuesto en el Artículo V.

B. Plan de Desalojo:

   Deberá poseer un plan escrito para casos de emergencia, y practicar el mismo dos veces al año y notificarlo a los empleados nuevos.

   La violación a lo dispuesto en este artículo conllevará una pena de hasta Mil dólares ($1,000.00).

Artículo XII Sanciones

Toda persona que durante los procedimientos de una investigación o inspección observe una conducta que interrumpa u obstruya dichos procedimientos, sin causa justificada, podrá ser sancionada con una penalidad que no exceda de Cinco mil dólares ($5,000.00) a discreción de la Comisión de Seguridad.

Toda persona natural o jurídica dueña de gimnasio que no cumpla con una orden del Comisionado o de la Comisión de Seguridad dentro del término requerido será sancionado con una multa mínima de Mil dólares ($1,000.00) y

máxima de Diez mil dólares ($10,000.00) a discreción de la Comisión; disponiéndose que de entender la Comisión que el querellado mantiene una actitud contumaz en su negativa a cumplir orden u órdenes podrá cancelársele la licencia.

Artículo XIII Investigaciones o Querellas

1. En General

Cualquier parte afectada o interesada, podrá radicar ante La Comisión querellas o solicitudes de investigación contra las personas o entidades a favor de quienes se ha expedido una licencia o permiso en virtud de este Reglamento.

2. Radicación de Querellas

Las mismas se radicarán por escrito, disponiéndose que no sean válidas las radicaciones de forma oral o por la vía telefónica. La Comisión podrá radicar motu proprio querellas conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Dichas querellas contendrán la siguiente información:

(a) Nombre completo, teléfonos, dirección postal y residencial del querellante,

(b) Nombre completo, dirección postal y residencial del querellado,

(c) Hechos constitutivos de la reclamación o querella,

(d) Referencia a las disposiciones reglamentarias o legales transgredidas, si se conocen,

(e) Remedio que se solicita,

(f) Firma del querellante

2. Notificación

La persona natural o jurídica querellada será notificada por la Comisión, mediante carta certificada, de la radicación de la querella en su contra, remitiéndosele copia de la misma conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, (según enmendada) conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Disponiéndose, que el querellado deberá contestar la querella por escrito a la Comisión dentro de un término de treinta (30) días laborables a partir del recibo de la notificación.

3. Vistas Administrativas

Para la resolución de querellas radicadas ante la Comisión, ésta deberá cumplir con lo dispuesto en los Artículos XIII, XIV y XV del Reglamento Núm. 6990, conocido como Reglamento de la Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte.

Artículo XIV Ordenes y Multas Administrativas

Como resultado de una inspección el interventor podrá radicar una querella sobre infracción al Reglamento. Una vez la Comisión determine causa citará al querellado especificándole los hechos de la infracción. Disponiéndose, que un ciudadano particular podrá radicar una querella sobre infracción a este Reglamento. Conforme lo dispuesto en la sección 3.4 de la LPAU, éste deberá comparecer por derecho propio o acompañado por su abogado. Podrá presentar testigos a su favor, contrainterrogar los testigos de la Comisión y presentar prueba verbal y documental a su favor. Una vez notificado del resultado de la vista el querellado podrá solicitar reconsideración, conforme a lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 170 del 12 de agosto de 1988. Disponiéndose, que el interventor solamente podrá ordenar la detención o suspensión de un evento cuando su realización podría resultar en daños irreparables por razón de situaciones que no se puedan corregir en el momento; todo esto por vía de excepción.

Artículo XV Términos Utilizados

Todas las palabras utilizadas en singular en este Reglamento se entenderá que también incluyen el plural, cuando así lo justifique su uso, de igual forma el masculino incluirá el femenino o viceversa.

Artículo XV1 Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición, capítulo, palabra, inciso o parte de este Reglamento fuere impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición, capítulo, palabra, inciso o parte así declarado inconstitucional o nulo.

Artículo XVI1 - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1980, según enmendada, conocida como, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.*

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de julio de 2006.

David E. Bernier Rivera
Secretario